REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 06/08/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2017-00589-00	Acción de Grupo	Leonardo Benavides Quiñones y Otros	Ecopetrol S.A. y Otros	Auto resuelve solicitud de nulidad	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 06/08/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Medio de Control:	Acción de Grupo.
Radicación:	52-001-23-33-000-**2017-00589**-00
Demandante:	Leonardo Benavides Quiñones y Otros.
Demandado:	Ecopetrol S.A. y Otros
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Indemnización de perjuicios por derrame de crudo causado por Atentado terrorista.

Auto Des 04 No. 2021-0392 S.O.

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Mediante escrito remitido el 14 de julio de 2021, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, debido a que se omitió notificar de conformidad con el precepto legal (Archivo 53 del expediente digital).

Debe indicarse que en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de julio de 2021, debido a que la solicitud de nulidad no estaba completa, se solicitó a la apoderada el Ministerio de Defensa Nacional allegar dicha petición. La petición completa se aportó en 15 de julio de 2021 (archivo 0063 del expediente digital).

El 16 de julio de 2021, se dispuso fijar el traslado de la solicitud por Secretaría por tres días, desde el 19 de julio de 2021 hasta el 22 de julio de 2021 (Archivo 0067 del expediente digital).

2. Solicitud de Nulidad.

Refiere que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, el Tribunal vinculó al proceso, de manera oficiosa, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, al Municipio de Tumaco – Secretaría de Salud, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a INVEMAR y a CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Luego de citar la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso el nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, precisa que, el auto que dispuso la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional fue proferido el 27 de noviembre de 2018, por lo

tanto, su notificación debió realizarse de conformidad con el artículo 197 del CPACA, notificando personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con el fin de que ejerzan su defensa dentro del proceso judicial.

Por lo anterior, solicita se dé trámite a la solicitud de nulidad presentada.

3. Sobre dicha solicitud se pronunciaron las siguientes entidades:

- **Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. (Archivo 0072 del Expediente Digital):**

Indica que de acuerdo con el artículo 133 del CGP una de las causales de nulidad es no realizar en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda.

Indica que revisado el correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2018 a través del cual se notificó el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, se observa que dispuso la vinculación al proceso de Corponariño, Municipio de Tumaco – Secretaría de Salud Municipal de Tumaco, Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Medio Ambiente,

INVEMAR y CENIT. Sin embargo, se encuentra que el mismo no fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo disponen los artículos 197 a 199 del CPACA.

Precisa que debido a que al Ministerio de Defensa no se le remitió la comunicación de que habla el CPACA, no tuvo conocimiento del presente asunto y por lo tanto, la solicitud de nulidad resulta procedente. Por lo anterior solicita declarar la nulidad solicitada.

- **Ecopetrol S.A. (Archivo 0073 del Expediente digital).**

Refiere que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Nariño vinculó al proceso, entre otras entidades a la Nación – Ministerio de Defensa. Sin embargo, se advierte que el Tribunal notificó a las entidades vinculadas, excepto a la Nación – Ministerio de Defensa, pues ello se logra evidenciar de la notificación electrónica remitida a los respectivos correos electrónicos.

Luego de citar el artículo 133 del Código General del Proceso y el artículo 208 del CPACA, considera que en el presente asunto se cumplen las condiciones o presupuestos fácticos y normativos para acceder a la solicitud de nulidad, toda vez que se ha omitido realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, privándose a la entidad de

intervenir oportunamente contestando la demanda y ejerciendo el derecho de defensa.

- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 0074 del Expediente Digital).**

Considera que le asiste razón al Ministerio de Defensa Nacional al solicitar se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda o en el caso, la primera providencia que se emite respecto del Ministerio.

Precisa que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018, se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional y otras entidades al proceso. Sin embargo, dicha decisión fue notificada personalmente al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Cenit Transporte y Logística, INVEMAR, Corponariño y el Municipio de Tumaco, omitiendo la notificación el Ministerio de Defensa.

De acuerdo con lo anterior, señala se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, vulnerándose el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que, ya feneció el término para la contestación de la demanda. Por lo anterior, solicita acceder a la solicitud de nulidad.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

> *"ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Debe indicarse que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, este último reguló las nulidades procesales en el Capítulo II, artículos 132 a 138.

4.2. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales de nulidad, señalando en el numeral 8 la causal de nulidad por la no práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio, así:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Dispone también este artículo que cuando **en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hayan saneado en la forma establecida en el Código. Agrega que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugna oportunamente por los mecanismos que establece el Código.

4.3. De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el presente asunto el Ministerio de Defensa Nacional refiere que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2018 fue vinculado, de manera oficiosa, por el Tribunal. Sin embargo no fue notificada de dicha vinculación.

4.4. Para aclarar lo anterior, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 se solicitó a Secretaría certifique si en el expediente obra constancia de notificación al Ministerio de Defensa Nacional del auto de fecha 27 de noviembre de 2018.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría del Despacho certificó que, una vez revisado el expediente 52001-23-33-000- 2017-00589-00 se constató que el auto del 27 de noviembre de 2018 (fs. 1.393 a 1.395) fue notificado el día 28 de noviembre de 2018 (fs. 1.397 a 1.399). De igual forma que en la impresión del correo que obra en el expediente (f. 1.398) no es posible verificar los destinatarios del mensaje de notificación. Por otra parte, hizo constar que el sistema arrojó acuso de recibido del mensaje de notificación por parte de varias direcciones electrónicas, dentro de

las cuales no se encuentra la dirección de notificaciones del Ministerio de Defensa Nacional Notificaciones.Pasto@mindefensa.gov.co.

Cabe agregar que en el pronunciamiento realizado por las entidades demandadas frente a la solicitud de nulidad, relacionan pantallazo de la notificación realizada del 27 de noviembre de 2018, advirtiendo que no obra registro de la notificación realizada al Ministerio de Defensa Nacional.

4.5. Conforme con lo señalado, se advierte que para el caso de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no se registra que se haya realizado la notificación del auto a través del cual se dispuso su vinculación al proceso de la referencia (auto de 27 de noviembre de 2018), por lo tanto tratándose del primer auto que se emite respecto de dicha entidad, es procedente declarar la nulidad por falta de notificación.

No obstante, dicha nulidad será parcial, esto es en lo que tiene que ver con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, y será a partir del auto de fecha 06 de febrero de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto de 27 de noviembre de 2018 y el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de grupo promovida por el señor Leonardo Benavides Quiñones y Otros en contra de Ecopetrol y Otros, únicamente respecto de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a partir del auto de fecha 06 de febrero de 2019, excluido este.

SEGUNDO: Súrtase la notificación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2018.

TERCERO: Surtido el traslado dispuesto en el ordenamiento primero del auto de fecha 27 de noviembre de 2018, oportunamente se continuará con el curso del proceso y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.